



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : CLIMACO CHAPARRO GONZÁLEZ
DEMANDADO : MARTÍN SANTIAGO CHAPARRO ALMARIO representado por su progenitora ROSALBA ALMARIO
RADICACION : 2018-00080

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

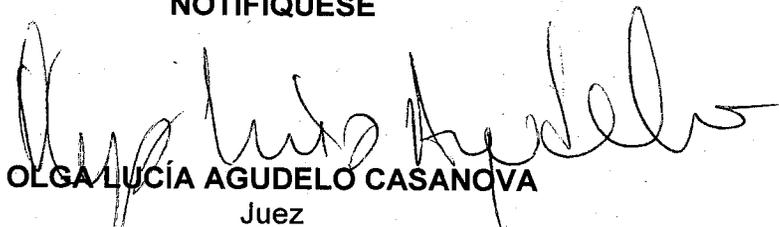
RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que el señor CLÍMACO CHAPARRO GONZÁLEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 17.339.147, no es el padre del niño MARTÍN SANTIAGO CHAPARRO ALMARIO, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Villavicencio, para que al margen del registro civil de nacimiento de MARTÍN SANTIAGO CHAPARRO ALMARIO tome nota de esta sentencia, disponiendo que únicamente quedará con los apellidos de su progenitora; por lo que su nombre quedará como MARTÍN SANTIAGO **ALMARIO BUITRAGO**. Infórmese que el registro civil de nacimiento tiene como indicativo serial 31519721 y NUIP 1.029.980.712

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandada, para tal fin se fijan como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

NOTIFÍQUESE


OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Juez

 JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>006</u> del <u>10 FEB 2020</u>
LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ Secretaria



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : CLIMACO CHAPARRO GONZÁLEZ
DEMANDADO : MARTÍN SANTIAGO CHAPARRO ALMARIO representado por su progenitora ROSALBA ALMARIO
RADICACION : 2018-00080

partida para contabilizar la caducidad de la acción, no solo porque la norma de manera clara señala que los 140 días inician desde «tuvo conocimiento de que no es el padre o madre biológico», sino también debido a las dificultades de índole probatoria que se presentarían. En efecto, si se admitiera que las dudas del esposo o del compañero permanente son suficientes para que se inicie el conteo de la caducidad, **no podría establecerse con seguridad, desde cuándo se originaron esos temores, que inclusive pueden permanecer en su fuero interno, como sucedería en el supuesto caso en que el padre observe diferencias sustanciales en la conformación heredobiológica con su hijo, o ante rumores de la infidelidad de su cónyuge o compañera, pero que no son idóneas para otorgarle la seguridad acerca de la existencia o no de la relación familiar. En ese sentido, el cómputo de la caducidad no puede someterse a la simple duda sobre la presencia del vínculo filial, o al comportamiento de alguno de los padres o a expresiones dichas al paso, pues lo determinante es el conocimiento acerca de que el hijo realmente no lo es, de ahí que las pruebas científicas sean trascendentales para establecer ese discernimiento, aunque no necesariamente sean las únicas, pues puede acontecer, verbi gratia que el progenitor sepa que para la época en la que se produjo la concepción padecía de una enfermedad -debidamente comprobada- que le ocasionaba esterilidad, evento en el cual con los resultados del examen de ADN simplemente se vendría a reafirmar una situación ya conocida por quien impugna". (Negrita y subraya por el Despacho).**

En consecuencia, es claro que el interés para demandar la impugnación de reconocimiento se actualizó con la prueba de ADN en la que se estableció que el demandante no era el padre biológico del niño Martín Santiago, aunado a que el fenómeno de caducidad para impugnar la paternidad, comienza a contabilizarse en la forma ya indicada, es decir, ante la contundencia de la prueba científica que no solamente sirve para dar el conocimiento de que no se es el padre del hijo reconocido, sino que además actualiza tal duda. En el presente evento se observa que la demanda fue interpuesta dentro del término legal para ello, pues el demandante CLIMACO CHAPARRO GONZÁLEZ, en el mes de noviembre de 2017 recibió los resultados de la prueba de ADN realizada en el laboratorio UNLAB – VILLAVICENCIO GENES, el cual arrojó como resultado que "los perfiles genéticos observados permiten concluir que el señor CLIMACO CHAPARRO GONZÁLEZ no es el padre biológico de MARTÍN SANTIAGO CHAPARRO ALMARIO", e interpone la demanda el día 16 de marzo de 2018, esto es, con anterioridad a los 140 días señalados por la normativa, razón por la cual no hay lugar a declarar la caducidad planteada por la parte demandada.

Por tal motivo, y sin más consideraciones por innecesarias, está llamada al fracaso la excepción invocada por la demandada, y teniendo en cuenta la contundencia de la prueba de ADN, se accederán a las pretensiones de la demanda.

Se advierte que ante la omisión de la parte demandada no fue posible dar aplicación a lo establecido en el art. 218 del Código Civil, esto es, vincular al pretense padre de MARTÍN SANTIAGO a efectos de establecer su verdadera filiación, toda vez que guardó silencio respecto a tal circunstancia, motivo por el cual el niño quedará únicamente inscrito con los apellidos de su progenitora, quedando como MARTÍN SANTIAGO ALMARIO BUITRAGO.

En consecuencia, se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en Villavicencio, para que proceda a modificar el registro civil de nacimiento del niño.

Se condenará en costas a la demandada, para tal fin se fijan como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : CLIMACO CHAPARRO GONZÁLEZ
DEMANDADO : MARTÍN SANTIAGO CHAPARRO ALMARIO representado por su progenitora ROSALBA ALMARIO
RADICACION : 2018-00080

Se advierte que la demandada propuso la excepción de mérito denominada "CADUCIDAD DE LA ACCIÓN", alegando la caducidad en el sentido del "interés actual", toda vez que el demandante presenta esta impugnación de paternidad después de 13 años de haber nacido el niño Martín Santiago, por lo que se debe entender que en todo este tiempo el señor Clímaco tuvo una estrecha relación y cuidado con el menor, a tal punto que durante todo este tiempo no genero desconfianza su paternidad por el niño, y solo reflejo esta sospecha cuando por decisión del mismo termina la relación con la madre del niño, por tanto el interés actual del señor Clímaco surge mucho antes de los 140 días que establece la norma.

Así las cosas, de las pruebas debidamente recaudadas y practicadas debe decir el Despacho que, respecto a en qué momento debe contabilizarse el término de los 140 días (artículo 216 del Código Civil), la Corte Suprema de Justicia ha dicho que "Esta Corporación determinó que el 'interés actual debe ubicarse temporalmente en cada caso concreto' y hace referencia a 'la condición jurídica necesaria para activar el derecho', por lo que se origina en el momento que se establece la ausencia de la relación filial, **es decir, cuando el demandante tiene la seguridad con base en la prueba biológica de que realmente no es el progenitor de quien se reputaba como hijo suyo.** Sobre el particular precisó la Sala (...) **mientras el reconociente permanezca en el error, la posibilidad de impugnación simplemente se presenta latente.** En ese sentido, la Corte tiene precisado que el interés para impugnar el reconocimiento **surge es a partir del momento en que sin ningún género de duda se pone de presente o se descubre el error, por ejemplo, con el 'conocimiento' que el demandante 'tuvo el resultado de la prueba de genética sobre ADN (...) que determinó que respecto de la demandada su paternidad se encontraba científicamente excluida**³. (Negrita y subraya por el Despacho).

Igualmente, en sentencia de la Corte Suprema de Justicia CS11339-2015 con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez se indicó que "Desde luego que para impugnar la paternidad del hijo concebido por su mujer, el marido o compañero debe promover la acción judicial dentro de los 140 días siguientes a aquel en que tuvo conocimiento de que no era el padre biológico, como lo señala el artículo 216 del Código Civil. En ese orden, es preciso determinar **cuál es el hecho, el acto o la situación a partir de la que se puede considerar que el progenitor supo con una probabilidad rayana en la certeza, sobre la ausencia del nexo biológico con quien aparentemente detenta la condición de hijo y, por lo tanto, empieza a contabilizarse el término legal para impugnar el vínculo filial.** Por ello, es preciso **distinguir entre la simple duda acerca de la existencia de la relación parental y la certidumbre sobre su apariencia, pues es a partir de este último suceso que debe contar el término de caducidad para promover la acción de que se trata, vale decir, que el derecho a impugnar la paternidad solo surge cuando el demandante es consciente de que no es el verdadero padre** (CSJ SC 12 Dic. 2007, Rad. 2000-01008-01). Mientras no se sepa, con una **credibilidad superior al 99.999% que una persona no es progenitora de otra, porque solo se generó una simple sospecha respecto de la verdadera paternidad, el término de caducidad para promover su impugnación no comenzará a correr,** pues ese plazo inicia desde que se tiene conocimiento de no ser el padre o la madre biológica del supuesto hijo. Esa hermenéutica del texto legal citado, se aviene con la Constitución, al otorgarle supremacía al derecho sustancial, y proteger los derechos al estado civil, a la personalidad jurídica y a la filiación real, garantías **que no pueden ser desconocidas, so pretexto de las sospechas del progenitor acerca de la relación biológica con su hijo, pues la incertidumbre jamás constituye el punto de**

³ Corte Suprema de Justicia. SC12907-2017. Radicación n.º 05615-31-84-002-2011-00216-01. Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete. (2017). M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : CLIMACO CHAPARRO GONZÁLEZ
DEMANDADO : MARTÍN SANTIAGO CHAPARRO ALMARIO representado por su progenitora ROSALBA ALMARIO
RADICACION : 2018-00080

...b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...

El mandato contenido en el artículo 29 de la Constitución Política referente a que las decisiones judiciales deben basarse en las pruebas legal y oportunamente recaudadas en el proceso, normativa recogida en el artículo 167 del C.G.P, que indica que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho contenido en la norma que consagra el efecto jurídico que persigue, esto es, en primer lugar, que el Juez debe fallar de acuerdo a lo probado, estando vedada la fórmula verdad sabida y buena fe guardada y que la carga de la prueba incumbe las partes.

Siendo las anteriores las premisas normativas que se tendrán en cuenta a efectos de proferir la sentencia, de relieve resulta decantar los hechos probados dentro del presente asunto y así establecer la premisa fáctica del razonamiento que se construye. Para el efecto, pasará el Despacho a realizar el análisis crítico del acervo probatorio recaudado:

DOCUMENTALES:

1. Registro civil de nacimiento de MARTIN SANTIAGO CHAPARRO ALMARIO nacida el 26 de abril de 2005 e inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Villavicencio, bajo el indicativo serial número 31519721 y NUIP 1.029.980.712.

2. Resultados de la prueba técnica de ADN realizada por en el laboratorio UNLAB – GENES, que indica que *“Se EXCLUYE la paternidad en investigación. Los perfiles genéticos observados permiten concluir que el señor CLIMACO CHAPARRO GONZÁLEZ No es el Padre Biológico de MARTIN SANTIAGO CHAPARRO ALMARIO”*

3. Al proceso se allegó el dictamen realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dictamen de estudio genético de filiación y concluyó:

“... CONCLUSIÓN. CLIMACO CHAPARRO GONZÁLEZ se excluye como el padre biológico de MARTIN SANTIAGO CHAPARRO ALMARIO”

Contra la prueba de ADN se corrió traslado, sin que se presentara objeción alguna al respecto.

Ahora bien, el examen genético realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses practicado dentro del proceso, arroja igual resultado, es decir, excluyendo al demandante como padre biológico del niño Martín Santiago, y como quiera que no se presentó objeción alguna al respecto, no existen elementos que generen dudas sobre su veracidad y certeza, además de que se cumplió con lo establecido en el parágrafo 3° del Artículo 1° de la Ley 721 de 2001, por lo que sin mayores elucubraciones es dable determinar que le asiste razón al demandante, en el sentido de que MARTIN SANTIAGO CHAPARRO ALMARIO no es su hijo.

Es pertinente indicar que la habilitación de los laboratorios es realizada por la Comisión de Acreditación y Vigilancia de los Laboratorios que practican pruebas de paternidad o maternidad con marcadores de ADN que fue creada por la Ley 721 de 2001 cuyas funciones están definidas en el artículo cuarto del decreto 1562 de 2002.



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : CLIMACO CHAPARRO GONZÁLEZ
DEMANDADO : MARTÍN SANTIAGO CHAPARRO ALMARIO representado por su progenitora ROSALBA ALMARIO
RADICACION : 2018-00080

La H. Corte Constitucional en sentencia C-807/2002 indicó lo siguiente:

“Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no solo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado. El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagra una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico mediante las pruebas antro-po-heredo-biológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba de ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN como se prescribe en el art. 3º.”

Por su parte la Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

“...El dictamen pericial hoy no solo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta a quien es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado – v.gr el trato especial de la pareja- el hecho inferido- las relaciones sexuales- y el segundo hecho inferido- la paternidad) se pasa hoy con ayuda de la ciencia a un prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos e indubitables. Se pasa hoy casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la ley 75 de 1968; declarar la paternidad o desestimarla...” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 10 de marzo de 2000).

Más recientemente, reiteró la Corte Suprema: “En tal sentido, la prueba de marcadores genéticos, a la que ninguna trascendencia le dio el juzgador de segundo grado, es hoy un instrumento científico de gran valía para establecer la filiación, de ahí que como “avance de la ciencia en materia de genética es sencillamente sorprendente, contándose ahora con herramientas que a juicio de doctos contienen un indiscutible rigor científico, al extremo de que existen pruebas de tal naturaleza que pueden determinar la paternidad en un grado de verosimilitud rayano en la seguridad” (CSJ SC23 Abr. 1998)”. (CSJ, Casación Civil, Sent. SC1175-2016, abr. 8/2016. M.P. Ariel Salazar Ramírez)

Ahora el numeral 3º y 4º del Artículo 386 del Código General de Proceso, se establece:

“ Artículo 386.-Investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : CLIMACO CHAPARRO GONZÁLEZ
DEMANDADO : MARTÍN SANTIAGO CHAPARRO ALMARIO representado por su progenitora ROSALBA ALMARIO
RADICACION : 2018-00080

Así entonces, conforme a lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2º del Código General del Proceso¹ en concordancia con el numeral 4º literal b) del artículo 386 ídem y como quiera que no se advierten causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, se procederá a dictar sentencia anticipada en el presente asunto luego de las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Examinado el trámite del proceso, se puede observar que se encuentran cumplidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos fundamentales para que se constituya regularmente la relación jurídico procesal así:

- **COMPETENCIA:** La demanda fue dirigida al funcionario competente para conocerla tanto por la naturaleza del asunto como por el domicilio del menor demandado.

- **CAPACIDAD PARA SER PARTE:** Tanto el demandante como la parte demandada son personas naturales, lo que los ubica como sujetos de derechos y obligaciones.

- **CAPACIDAD PROCESAL:** Tanto demandante como demandada se encuentran habilitados para comparecer al proceso por ser mayores de edad, con plena disposición de sus derechos.

- **DEMANDA EN FORMA:** Cumplió ésta con las exigencias formales de los artículos 75 y siguientes del Código de Procedimiento Civil².

Se establece por otra parte que tanto el demandante como la parte demandada se encuentran legitimados en la causa tanto por activa como por pasiva, pues el actor, es quien alega no ser el padre biológico del niño; y la parte demandada, la llamada a discutir u oponerse a tal situación.

Advertido por tanto que se encuentran colmados los presupuestos procesales a efectos de dictar la sentencia de instancia que en derecho corresponda y, teniendo en cuenta que no se advierten causales de nulidad que pudieran invalidar lo actuado, procede este Juzgador de la forma indicada, determinando que el pronunciamiento de fondo en el presente asunto consistirá en dar respuesta al problema jurídico, que, de conformidad con la naturaleza del asunto, los hechos y pretensiones de la demanda, se contrae a establecer si ¿MARTÍN SANTIAGO CHAPARRO ALMARIO es o no hijo del señor CLIMACO CHAPARRO GONZÁLEZ?

A efectos de solucionar el problema jurídico propuesto, habrá el Despacho de elaborar un razonamiento con base en las normas aplicables y los supuestos fácticos probados:

El art. 216 del Código Civil dice:

“...Titularidad y oportunidad para impugnar. Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta días siguientes a aquél en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico...”

¹ Artículo 278. (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos: (...) Cuando no hubiere pruebas que practicar (...)

² Norma que se encontraba vigente al momento de la presentación de la demanda.



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : CLÍMACO CHAPARRO GONZÁLEZ
DEMANDADO : MARTÍN SANTIAGO CHAPARRO ALMARIO representado por su progenitora ROSALBA ALMARIO
RADICACION : 2018-00080

SENTENCIA No. 14

Villavicencio, tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020)

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada, dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, que en este despacho adelantó el señor CLÍMACO CHAPARRO GONZÁLEZ en contra del niño MARTÍN SANTIAGO CHAPARRO ALMARIO representado legalmente por su progenitora señora ROSALBA ALMARIO BUITRAGO.

ANTECEDENTES

Se resumen así:

El demandante sostuvo relaciones extramatrimoniales con la señora ROSALBA ALMARIO BUITRAGO a partir del mes de diciembre del año 2002 hasta el mes de enero del año 2016. El 26 de abril de 2005 la señora ROSALBA ALMARIO dio a luz al niño MARTÍN SANTIAGO CHAPARRO ALMARIO, quien le manifestó al demandante que él era el padre, razón por la cual el señor Clímaco Chaparro reconoció la paternidad en ese momento.

El demandante ante indicios y sospechas decidió realizar prueba de paternidad respecto del niño Martín Santiago, a través de muestras biológicas y de ADN, realizándola en el laboratorio clínico GENES, arrojando como resultado que el señor Clímaco Chaparro no es padre biológico del niño.

Con base en los hechos el demandante elevó las siguientes **PRETENSIONES**:

Que mediante sentencia se declare que el niño MARTÍN SANTIAGO CHAPARRO ALMARIO nacido en la ciudad de Villavicencio – Meta el día 26 de abril de 2005, no es hijo del señor CLÍMACO CHAPARRO.

Que una vez ejecutoriada la sentencia se comunique al Notario y Registrador para los fines pertinentes

Que se deje sin efectos las obligaciones por conceptos de alimentos adquiridas por el demandante a través de conciliaciones realizadas ante Bienestar Familiar.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 06 de abril de 2018. De ella y sus anexos se ordenó correrle traslado a la demandada por el término legal.

La demandada se notificó personalmente el 05 de junio de 2018 (folio 12 reverso), y en el término del traslado se opuso a las pretensiones alegando la caducidad de la acción en el sentido del interés actual, por cuanto la parte demandante presenta la impugnación de paternidad después de 13 años de haber nacido el niño Martín Santiago.

Por auto de fecha 24 de julio de 2018 se decretaron las pruebas y se ordenó oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal a fin de que indicara el valor de la prueba de ADN, por tanto, acreditado el pago del examen genético, y allegado el reporte del mismo, por secretaría se corrió traslado conforme se observa a folio 57, sin que se presentará objeción alguna al mismo.